

Ley No. 1, que constituye a partir del 1ro. de enero de 1983, la Provincia de Monte Plata.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 1

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 1521, del 20 de junio de 1938, las Comunes de Monte Plata, Guerra, Bayaguana, La Victoria, Villa Mella y Yamasá fueron erigidas en Provincia con el Nombre de Provincia de Monte Plata;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 1542, del 6 de agosto del año 1938, dicha Provincia de Monte Plata fue denominada Provincia Monseñor de Meriño, en honor de ese virtuoso prelado y benemérito ciudadano;

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 573, de fecha 3 de mayo del año 1944, se fijaron los límites del Distrito de Santo Domingo (Distrito Nacional), y se dispuso la supresión de las Comunes de La Victoria y Guerra, que pertenecían a la Provincia de Monseñor de Meriño, con el fin de incluir porciones de esas comunes en las áreas situadas dentro de la línea de limitación del Distrito de Santo Domingo, y parte de la Común de Guerra en la Común de Bayaguana;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 747, de fecha 22 de noviembre de 1944, se creó la Provincia de Baní (Peravia), y se suprimió la Provincia de Monseñor de Meriño, pasando las Comunes (hoy Municipios) de Monte Plata, Yamasá y Bayaguana y porciones de Guerra y La Victoria a formar parte de la Provincia Trujillo hoy (San Cristóbal);

CONSIDERANDO: Que por ser justas las aspiraciones de los moradores de las comunidades que integraban la Provincia de Monseñor de Meriño, en el sentido de que se les devuelva su categoría política de Provincia en reconocimiento del alto nivel de desarrollo y progreso socio-económico alcanzado por aquella región, lo que constituiría para ellos un acto de estímulo para proseguir sus arduas tareas con miras hacia nuevas metas de superación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1ro. de enero de 1983, los territorios de los municipios de Monte Plata, Bayaguana, Yamasá y Sabana Grande de Boyá, que actualmente forman parte de la Provincia de San Cristóbal, quedarán constituidos en una nueva provincia, que será designada Provincia Monte Plata y la cual tendrá como capital la ciudad de Monte Plata.

Art. 2.- En consecuencia, desde la misma fecha señalada en el artículo anterior, quedan modificados los artículos 1 y 21 de la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, reformada, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

"ART. 1.- El territorio de la República Dominicana lo integran el Distrito Nacional y las Provincias La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, El Seybo, Valverde y La Vega".

"ART. 21.- La Provincia de San Cristóbal está constituida por los Municipios de San Cristóbal, Villa Altagracia, Los Bajos de

Haina y Yaguatero, con la ciudad de San Cristóbal como capital y los Distritos Municipales de Cambita Carabitos y Palenque”.

Art. 3.— Se agrega un artículo bajo el número 27(Bis) a la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, con el siguiente texto:

“ART. 27 (Bis)— La Provincia Monte Plata está constituida por los Municipios de Monte Plata, Bayaguana, Yamasá y Sabana Grande de Boyá, con la ciudad de Monte Plata, que es la capital”.

Párrafo I.— El municipio de Monte Plata está constituido por la ciudad de Monte Plata, que es la cabecera y las siguientes secciones:

- | | |
|-------------------|---|
| 1.— El Centro | (fusión de El Centro, Caralinda y Centro de Boyá) |
| 2.— Don Juan | (fusión de Don Juan y el Bosque). |
| 3.— Hatos Arriba | (fusión de Hatos Arriba y Hatos Abajo). |
| 4.— La Jagua | (fusión de La Jagua y La Luisa). |
| 5.— Río Boyá | (fusión de Río Boyá, Plaza Cacique y Los Yagrumos). |
| 6.— San Francisco | (fusión de San Francisco, Chirino, Yabacao Abajo y Yabacao Arriba). |

Párrafo II.— El municipio de Bayaguama está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las siguientes secciones:

- 1.- Antón Sánchez (fusión de Antón Sánchez, Dajao y Platanal).
- 2.- Cojobal (fusión de Cojobal, Carabela y cañuelo).
- 3.- Comatillo (fusión de Comatillo, Mata Santiago y Sierra de Agua).
- 4.- Hidalgo

Párrafo III.- El Municipio de Yamasá está constituido por la villa de mismo nombre que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Los Botados (fusión de Los Botados, Guanuma y Reparadero).
- 2.- Esperalvillo
- 3.- Guásuma (fusión de La Guázuma y Penson).
- 4.- Hato Viejo
- 5.- Los Jovillos (fusión de Los Jovillos, Guazumita, Pantoa y El Rincón).
- 6.- San Antonio (fusión de San Antonio, La Jagua y El Jagüey).

Párrafo IV.- El Municipio de Sabana Grande de Boyá, está constituida por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.- Cabeza de Toro
- 2.- Gonzalo

3 - Juan Sánchez

4.- Payabo.

Art. 4.- El Distrito Judicial de Monte Plata, creado por Ley No. 424, de fecha 15 de abril de 1969, tendrá competencia territorial sobre la Provincia del mismo nombre y estará bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Art. 5.- Se modifica, a partir del 1.º de enero de 1983, el artículo 156, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, en cuanto tiene que ver el Registro de Título con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del Mismo nombre para que la Provincia Monte Plata esté bajo la jurisdicción de dicho Registro de Título.

Art. 6.- La Junta Central Electoral deberá convocar dentro del plazo establecido por la Ley Electoral, las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia Monte Plata para que el día señalado por la Proclama, procedan a elegir un Senador por la nueva provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde el 1.º de enero de 1983 todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. Esta Ley tomará vigencia a partir de la fecha indicada más arriba.

Art. 7.- De los 9 (nueve) Diputados electos el 16 de mayo de 1982, por la Provincia de San Cristóbal 6 (seis) conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites y los otros 3 (tres) ostentarán la representación de la Provincia Monte Plata.

Art. 7.- La atribución de jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, la hará la Junta Central Electoral, siempre que no sea posible obtenerla por simple opción de los elegidos.

Art. 9.- La Corte de Apelación de San Cristóbal quedará apoderada de los recursos interpuestos contra sentencia dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del actual Distrito Judicial de Monte Plata, antes del 1.º de enero de 1983.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente Ley.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo, dispondrá todo lo relativo a la inauguración de la nueva Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 22, que establece dos circunscripciones para los Actos del Estado Civil del Municipio de Baní

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 2

CONSIDERANDO: Que la población del Municipio de Baní, ha tenido un crecimiento enorme como consecuencia de la explosión demográfica que ha dado lugar al levantamiento de varias Urbanizaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las últimas estadísticas, la población del Municipio de Baní ha aumentado desde la creación de la Oficialía del Estado Civil, más de un cincuenta por ciento;